

Señores Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

MAGISTRADO PONENTE DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

E. S. D.

Referencia: **Acción:** Acción de Grupo.
Radicado: 52-001-23-33-000-2021-00344-00
Actor: Edgar Lorenzo Riascos López y otros.
Accionado: Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda y otros.
Instancia: Primera
Pretensión: **Perjuicios causados por falencias en construcción de proyecto de vivienda**
Tema: Alegato de conclusión

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, obrando en mi condición de apoderado del llamado en garantía CONSORCIO PVG dentro del proceso citado en la referencia, respetuosamente me dirijo a Ustedes, en la oportunidad legal para hacerlo, a fin de presentar el alegato de conclusión de la siguiente manera:

ANTECEDENTES:

Resulta mi mandante vinculado al proceso con ocasión del llamamiento en garantía que le formulara el demandado Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio, antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - "FONADE", con base en el contrato de interventoría 2131877 que celebró con dicha entidad, cuyo objeto, para el caso que nos ocupa, terminó siendo el de realizar las labores de interventoría sobre el proyecto de construcción cuyos daños son los que se demandan en este proceso, a nombre de FONADE, en razón de ser esta la interventora contratada por FIDUCIARIA BOGOTA S.A. EN SU CALIDAD DE VOCERA DEL FIDEICOMISO - PROGRAMA DE

VIVIENDA GRATUITA. En suma, se trata de un contrato de interventoría celebrado con el objeto de que mi mandante realizara las labores iniciales que debía llevar a cabo FONADE debido al contrato que a su turno celebró con el fideicomiso señalado en precedencia.

Teniendo claro lo anterior, procederé a sustentar las razones por las cuales solicito al H. Tribunal se sirva desestimar las pretensiones del llamamiento en garantía, no sin antes indicar, como es apenas obvio, que en evento en que no prosperen las pretensiones de la demanda principal contra FONADE, el llamamiento formulado por ella a mi poderdante no podrá tener éxito por la señalada razón al quedar sin su fundamento principal, cual es el de la prosperidad de las pretensiones incoadas contra el llamante.

No obstante, en el evento en que dichas pretensiones sí tuvieran éxito contra FONADE, en el caso del llamamiento que formuló a mi mandante no habría vocación de prosperidad por los motivos que se presentan a continuación:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Si bien es cierto que esta argumentación se presentó al inicio del proceso solicitando se dictara sentencia anticipada, no lo es menos que las decisiones sobre esta solicitud en ambas instancias fue la de determinar que quedaría deferida a la sentencia, razón por la cual en esta oportunidad reitero la sustentación presentada, en orden a pedir al Tribunal que se declare la prosperidad del argumento y por ende se dicte providencia absoluta (no inhibitoria), como claramente lo tiene dicho reiterada jurisprudencia.

Conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley 472 de 1998,

“El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. **Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso)**, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”.

Sobre el tema de la capacidad para ser parte dentro del proceso, dispone el artículo 53 del C.G.P.:

“Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley”.

Como se observa, dentro de la enumeración contenida en el artículo 53 de la señalada codificación no se encuentra que los Consorcios tengan la capacidad para ser parte en el proceso, y tampoco se encuentra alguna disposición legal que determine que ellos tienen dicha capacidad.

Sobre este particular ha dicho la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

“Viene de lo dicho que el Tribunal incurrió en el error jurídico por el cual se le emplaza, pues no obstante reconocer que los consorcios “no son personas, sino entes que las agrupan, bien sea naturales o jurídicas, para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato estatal, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7° de la ley 80 /93”, terminó por aceptar que el consorcio Pedro Gómez Ing. & Co. Ltda. – Dicon Ltda. oficiare como parte en la contienda, pese a que esa aptitud corresponde, en los términos del art. 44 – 1 del C. de P.C. a “toda persona natural o jurídica”, personalidad que no ostenta quien accionó, y sin la cual no está autorizada su gestión procesal, amén de que, tampoco es dable predicar que goce de capacidad excepcional para ese fin, como antes se explicó. Como lo anotó la Corte en pronunciamiento reciente, sabido es “que **los**

consorcios no son personas jurídicas, motivo por el cual no pueden demandar directamente ni ser demandados, a menos que se haga por intermedio de las personas que de manera independiente lo integran” (auto del 7 de junio de 2006)”.¹

Tomando como base la jurisprudencia y normatividad precedentemente invocada, de manera respetuosa solicito al H. Tribunal se sirva declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Consorcio que represento, debido a que el llamante omitió vincular al proceso, como la ley lo prevé, a sus integrantes individualmente considerados.

CUMPLIMIENTO DE MI MANDANTE DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA:

Desde el principio, es crucial aclarar la distinción entre la responsabilidad del Consorcio contratista en su papel de Interventor y la responsabilidad del Contratista del contrato de obra sobre el cual se realizó la labor de interventoría. Es importante no confundir estas responsabilidades, ya que cada una implica un conjunto diferente de obligaciones y acciones.

Si se detecta un incumplimiento en el contrato de obra sobre el cual se llevó a cabo la interventoría, es al contratista de dicho contrato a quien le corresponde asumir la responsabilidad por sus acciones. Atribuirle al contratista interventor la totalidad de la responsabilidad por dicho incumplimiento sería erróneo y equívoco.

De hecho, sugerir que el presunto incumplimiento se debe a una falla en el desempeño del Interventor sería equiparable a excusar los incumplimientos de todos los contratistas de obra. Siguiendo este razonamiento, cualquier incumplimiento por parte de un contratista,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil seis (2006). Referencia: Expediente No. 88001-31-03-002-2002-00271-01

dentro de un contrato de obra, podría atribuirse a una supuesta deficiencia en la labor de interventoría, lo cual no sería justo ni adecuado.

Es esencial mantener la claridad en cuanto a las responsabilidades individuales de cada parte contratante y evitar generalizaciones que puedan resultar injustas o inexactas.

Como lo ha afirmado inveteradamente la jurisprudencia arbitral, las obligaciones pactadas en un contrato de interventoría son de medio y no de resultado, como se sostuvo, entre otros, en el Laudo Arbitral dictado dentro del proceso del Distrito Capital, Secretaría de Obras Públicas e Instituto de Desarrollo Urbano vs. Consultoría Oscar G. Grimaux y Asociados SAT y Citeco Consultora S.A., Laudo del 20 de noviembre de 2006, en el que se dijo: "*Obligaciones de medio, porque, en realidad, lo que se exige del interventor es que debe poner los medios a su alcance para vigilar, inspeccionar, autorizar o informar al contratante de determinadas conductas que venga desarrollando el contratista en el cumplimiento de las obligaciones propias de su respectivo contrato*". De otro lado las obligaciones de la interventoría no son "de resultado", ya que esto implicaría que sería corresponsable del cumplimiento o no del objeto del contrato sujeto a la interventoría.

Lo expuesto indica, frente al régimen de responsabilidad, que son particulares las circunstancias que deben analizarse entratándose de un contrato, como el de interventoría, en el que el contratista asume obligaciones de medio y no de resultado.

Es importante abordar el incumplimiento del contratista desde la perspectiva de su falta de ejecución de las obligaciones asumidas, es decir, su omisión en el cumplimiento del encargo confiado. En el caso de obligaciones de medio, la carga probatoria recae en la parte afectada,

quien debe demostrar que el contratista incumplido no se esforzó por cumplir con las obligaciones derivadas del contrato. En este contexto, se sigue la regla general en materia de carga probatoria, sin que se pueda presumir culpa de manera automática.

Por otro lado, el contratista acusado de incumplimiento puede eximirse de responsabilidad mediante la demostración de su diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Este aspecto constituye el principal distintivo entre las obligaciones de medio y las de resultado.

Existen obligaciones que tienen como objetivo alcanzar un resultado específico, el cual debe ser logrado para considerar que la obligación ha sido cumplida y el interés del acreedor satisfecho. En estos casos, el cumplimiento de la obligación está directamente ligado al logro del resultado deseado, y la responsabilidad recae en el deudor (solvens) para asegurar su consecución.

Por otro lado, existen situaciones obligacionales en las que el énfasis recae en el comportamiento que el deudor debe observar para que el acreedor alcance el fin deseado. En este caso, el éxito del resultado no depende directamente del deudor. Estas son las llamadas obligaciones de medios.

En las obligaciones de resultado, el logro por parte del deudor es indispensable para considerar que se ha cumplido con la obligación. Por otro lado, en las obligaciones de medios, el énfasis está en que el deudor actúe con la prudencia y diligencia necesarias, acorde con la naturaleza de la obligación y las circunstancias específicas del momento, lugar y personas involucradas.

Para ilustrar este punto, podemos considerar casos específicos en la práctica profesional. Por ejemplo, el médico contrae la obligación de brindar cuidados concienzudos al paciente, de acuerdo con los estándares de su ciencia y arte médica. Sin embargo, el médico no puede garantizar el éxito del tratamiento o la recuperación del paciente, ya que esto depende de múltiples factores.

De manera similar, el abogado no garantiza el resultado favorable de una causa cuando asume su defensa. En cambio, su obligación radica en ejercer toda la diligencia, prudencia y pericia que sus conocimientos y experiencia le permiten, en beneficio de los intereses del cliente. En ambos casos, se trata de obligaciones de medios, donde el énfasis está en el comportamiento y la diligencia del profesional, más que en el resultado final.

En el caso de las obligaciones de medios, por lo general, no existe una derogación automática de la presunción de culpa; más bien, se aplica la regla general en materia de carga probatoria. Si la ley presume la culpa en un determinado contexto, se establece de manera implícita el incumplimiento de la obligación, y la única forma de demostrar dicho incumplimiento es mediante la prueba de la culpa.

En otras palabras, para probar el incumplimiento de una obligación de medios, se requiere demostrar la omisión de las diligencias necesarias de acuerdo con la naturaleza de la obligación y las circunstancias específicas del momento, lugar y personas involucradas.

Es cierto que tanto el acreedor como el deudor, el cliente y el profesional, comparten el deseo de alcanzar el éxito en sus respectivas empresas. Sin embargo, el compromiso asumido no es necesariamente

el de garantizar un resultado a toda costa, sino el de actuar con diligencia y dedicación.

Es verdad que cuando alguien acude al médico, no lo hace simplemente «para que lo cuiden», sino más bien «para que lo curen». De manera similar, cuando se busca la ayuda de un abogado, no se espera simplemente que «lleve el caso», sino que lo «gane». Esto se debe a que toda prestación de servicios tiene como objetivo principal la satisfacción de un interés particular, orientado hacia un resultado que el acreedor considera valioso y útil.

Es cierto que, al contratar un servicio, generalmente buscamos un resultado específico, el cual el deudor se esforzará por alcanzar para satisfacer las expectativas del acreedor. Sin embargo, es importante destacar que existen obligaciones en las cuales el énfasis recae en la actividad diligente misma, más que en el resultado final perseguido.

Aunque estas obligaciones son comparativamente menos frecuentes en el ámbito del derecho contractual, tienen un interés particular y sugestivo. En estos casos, la actividad diligente se convierte en el objetivo primordial de la obligación, lo que añade una dimensión interesante y relevante al panorama contractual.

En las obligaciones de medios, el interés es de naturaleza aleatoria, potencial o eventual, lo que justifica que el contenido de la obligación se centre en la observancia de una conducta prudente y diligente por parte del deudor, sin necesidad de garantizar un resultado específico (-in solutione-).

Por el contrario, en las obligaciones de resultado, la mera conducta diligente no es suficiente para cumplir con la prestación, ya que es necesario alcanzar el fin deseado por el acreedor, el resultado que define precisamente la obligación en cuestión. El interés del acreedor en el resultado es fundamental en el objeto de estas obligaciones.

En resumen, el interés del acreedor siempre juega un papel vital en la determinación del objeto de las obligaciones. Por lo tanto, no hay una diferencia ontológica entre las obligaciones de medios y las obligaciones de resultado.

En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado de la siguiente forma:

“La distinción entre obligaciones de medio y de resultado fue propuesta por René Demogue, en 1925, con el objeto de solucionar el problema que suscitaba la aplicación de los artículos 1137 y 1147 del código napoleónico. Estas obligaciones son definidas por Philippe Le Tourneau en estos términos:

En cuanto a las obligaciones de medio dice el autor citado: “en ciertos contratos el deudor sólo se obliga a poner al servicio del acreedor los medios de los cuales dispone; de hacer toda diligencia para ejecutar el contrato. Se le llama a veces obligación de prudencia o diligencia. El contenido de la obligación de medios no es exactamente un hecho; es el esfuerzo del hombre, un esfuerzo constante, perseverante, tendente a la adopción de una actitud frente a sus propias cualidades para aproximarse a una finalidad deseada. Si el deudor no se compromete a alcanzar una meta determinada, se compromete por lo menos a tratar de alcanzarla. Si

un evento de fuerza mayor impide al deudor alcanzar la finalidad prevista, habrá ejecutado su obligación, puesto que por hipótesis su obligación es un comportamiento”.

Y en relación con las obligaciones de resultado precisa: “en algunos contratos el deudor se compromete a procurar al acreedor un resultado determinado y preciso. La obligación de resultado es a veces denominada obligación determinada. El deudor de una obligación de resultado es condenado a indemnizar, si el hecho prometido no se produce. El contenido de la obligación parece ser el resultado mismo. Una carga de esta naturaleza supone evidentemente, que el deudor pone en movimiento todos los medios para obtener el resultado, pero estos por sí solos no se toman en consideración”.

Esta distinción implica que cuando la obligación es de medio el deudor se exonera de responsabilidad probando diligencia y cuidado, en tanto que cuando la obligación es de resultado, éste deberá probar una causa extraña. O visto desde otro ángulo, cuando la responsabilidad se fundamenta en la culpa la obligación que se contrajo es de medio y cuando se responde a título objetivo la obligación incumplida es de resultado. Por ello, aunque en la legislación colombiana no figura dicha clasificación, a ella se puede acudir a partir del régimen de responsabilidad que se aplique frente a determinadas obligaciones, bien por virtud de la ley o del desarrollo jurisprudencial.

La distinción entre obligaciones de medio y obligaciones de resultado ha estado referida regularmente a la responsabilidad contractual; sin embargo, nada obsta para que los conceptos

puedan ser utilizados dentro del régimen de la responsabilidad extracontractual, pues dicha clasificación no tiene como única fuente la voluntad concertada de las partes (aunque en algunos eventos las partes pueden realizar pactos al respecto), sino que ella surge, bien de un mandato legal o en consideración exclusiva a la naturaleza misma de la obligación que se contrae.

Muchos criterios pueden ensayarse para determinar, en ausencia de norma expresa o disposición de las partes, cuándo una obligación es de medio y cuándo de resultado. La Sala considera que el criterio más razonable, si se parte de la definición misma de estos tipos de obligaciones es el de la mayor o menor probabilidad de alcanzar la realización del objeto de la obligación, es decir, si la probabilidad de que se cumpla ese objeto es menor la obligación es de medio y si la probabilidad es mayor, la obligación es de resultado. Por supuesto, esta definición deja al juzgador un margen bastante amplio de valoración para determinar cuándo esa probabilidad es alta y cuando es baja, pero estas son situaciones que solo podrán depurarse a través de la jurisprudencia en cada caso concreto”.²

Aplicando los conceptos mencionados al caso presente, independientemente del resultado final del proceso, para que mi mandante pudiera ser potencialmente condenado debido al llamamiento realizado, era necesario que en el curso del proceso se hubiera demostrado no solo la responsabilidad del llamante, sino también la culpa del llamado en la ocurrencia del daño de manera independiente, es decir, sin depender exclusivamente de la condena del llamante. Esto se debe a que el derecho del llamante, tanto en términos

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA.- CONSEJERO PONENTE: RICARDO HOYOS DUQUE, SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D.C., VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).- RADICACIÓN NÚMERO: 10530

legales como contractuales, para exigir el reembolso del pago que pueda verse obligado a realizar, está supeditado a la demostración de que mi mandante fue el responsable del daño debido al incumplimiento de su obligación de medio. En el proceso dicha prueba nunca fue presentada.

Lo que sí aparece demostrado con suficiencia, de las pruebas aportadas por el llamante, es que mi mandante cumplió a cabalidad con las obligaciones derivadas del contrato de interventoría.

En efecto, es necesario en este punto traer a colación la declaración juramentada rendida bajo juramento por el representante administrativo de FONADE, en los siguientes términos:

«c) Si a la entidad que representa le consta que el CONSORCIO PVG cumplió a cabalidad con la integridad de las obligaciones que para él se derivaron de la ejecución del Contrato 2013956”.

RESPUESTA/ Dando respuesta a este punto de la solicitud, nos permitimos informar que el contrato No. 2013956, fue liquidado mediante acta de fecha 20 de diciembre de 2019, **en la cual consta que el contratista cumplió con las obligaciones derivadas del contrato 2013956**, no obstante, se aclara que para la ejecución de la interventoría de la primera fase del Programa de Vivienda Gratuita (PVG1), FONADE (Ahora ENTerritorio) adelantó el proceso de selección OCC-006-2013, con el fin de atender los compromisos derivados del mencionado contrato 213001 suscrito con FIDUCIARIA BOGOTA; producto del proceso de selección, FONADE (Ahora ENTerritorio) contrató cinco (5) fábricas de interventoría,

entre las cuales se contó con la Fabrica No. 3, CONSORCIO PVG, bajo el Contrato No. 2013956, el cual inició el 11 de julio de 2013.

...

“d) Si en algún momento la entidad que representa inició, en contra del CONSORCIO PVG y/o alguno de sus integrantes un procedimiento de incumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas de la ejecución del Contrato 2013956”.

RESPUESTA/ Dando respuesta a este punto de la solicitud, nos permitimos informar que **dentro de la ejecución del contrato No. 2013956, no se presentaron situaciones de incumplimiento** hasta el momento, con la salvedad de que, cualquier situación que se presente relacionada con temas de estabilidad de la obra, la ley otorga un término de reclamación al propietario de 10 años a partir de la entrega (art. 8 ley 1480 de 2011), en consecuencia, la fábrica de interventoría Consorcio PVG, tendría que salir al saneamiento de cualquier vicio presentado a este respecto por el mismo término, en virtud de lo estipulado en la Cláusula Decima Novena del contrato ante citado.

“e) Si la entidad que representa recibió a su entera satisfacción los productos que acreditaron el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones, por parte del CONSORCIO PVG, del Contrato 2013956”.

RESPUESTA/ Dando respuesta a este punto de la solicitud, nos permitimos informar que el contrato No. 2013956, fue liquidado mediante acta de fecha 20 de diciembre de 2019, en la cual **se dejó expresa constancia de que se recibieron la totalidad de productos**

a satisfacción, con la salvedad de que, cualquier situación que se presente relacionada con temas de estabilidad de la obra, la ley otorga un término de reclamación al propietario de 10 años a partir de la entrega (art. 8 Ley 1480 de 2011), en consecuencia, la fábrica de interventoría Consorcio PVG, tendría que salir al saneamiento de cualquier vicio presentado a este respecto por el mismo término, en virtud de lo estipulado en la Cláusula Decima Novena del contrato ante citado».

Como se desprende de la declaración del llamante, durante la ejecución del contrato a mi mandante jamás se le requirió por un supuesto incumplimiento de sus obligaciones, tanto así que el contrato se liquidó sin salvedad alguna. Ahora bien, en lo relacionado con la supuesta obligación relativa a lo que el llamante denomina «estabilidad de la obra», reitero que esta es una terminología propia del contrato de obra sobre el cual se llevó a cabo la interventoría. La obligación del contratista de obra de garantizar la estabilidad de la obra no se relaciona bajo aspecto alguno con las obligaciones del contrato de interventoría, que se cumple y agota al momento de su liquidación. Por lo que debería responder un interventor, de forma general y dadas las condiciones generatrices de su responsabilidad, es por la deficiente realización de su labor que se resulte determinante en un evento de estabilidad de la obra. La fuente de la obligación es diferente, entre muchas otras cosas, porque la obligación del contratista de obra es de resultado y la del interventor de medios.

Lo cierto es que durante el proceso de ninguna forma se logró demostrar que mi mandante fuera el responsable del daño que se reclama en la demanda, razón por la cual cualquier condena en su contra resultaría improcedente.

ALCANCE DE LA CLÁUSULA DE INDEMNIDAD PACTADA EN EL CONTRATO DE INTERVENTORÍA

Hace especial referencia el llamante en su escrito de llamamiento, a la cláusula de indemnidad pactada en el contrato, a cuyo tenor

“El contratista mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a FONADE de cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos **provenientes de actos y omisiones del contratista en el desarrollo de este contrato”.**

Así las cosas, para que sea posible hacer efectiva la obligación derivada de la cláusula de indemnidad es necesario demostrar que el pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza, provenga indefectiblemente de “actos y omisiones” de mi mandante “en el desarrollo” del contrato, es decir, que la carga de la prueba de los hechos que determinan la operatividad de la cláusula de indemnidad corresponde al contratante llamante en garantía, probatoria que se echó de menos en este proceso.

En efecto, para obtener la aplicabilidad de la cláusula de indemnidad debió demostrar el llamante que sus actos y omisiones en desarrollo del contrato fueron los que dieron lugar al reclamo por parte de los demandantes, condición que en este caso no se da, en la medida en que la documental arrimada al proceso por el mismo llamante da cuenta de todo lo contrario, es decir, que mi mandante cumplió a cabalidad con el objeto contractual.

Del cabal cumplimiento de sus obligaciones por parte de mi mandante dan cuenta los siguientes documentos que obran en el plenario:

1. Informe elaborado por la fábrica de interventoría, Consorcio PVG, con ocasión a la visita realizada el día 19 de agosto de 2017.
2. Informe elaborado por la fábrica de interventoría, Consorcio PVG, con ocasión a la visita realizada el día 24 de agosto de 2017.
3. Acta de Seguimiento No. 2, elaborada por el Consorcio PVG, con ocasión a la visita realizada el día 23 de septiembre de 2017.
4. Acta de Seguimiento No. 3, elaborada por el Consorcio PVG, con ocasión a la visita realizada el día 27 de septiembre de 2017.
5. Acta de Seguimiento No. 4, elaborada por el Consorcio PVG, con ocasión a la visita realizada el día 17 de octubre de 2017.
6. Informe elaborado por el Consorcio PVG radicado ante ENTerritorio el día 7 de mayo de 2019, bajo radicado No. 20194300222042, junto con los siguientes anexos del mismo:
 - Certificados de existencia y habitabilidad de las viviendas del bloque 5, 6, 7 y 8.
 - Oficio CE-PVG.956-DT-019-3834 del 27 de marzo de 2019.
 - Informe visita técnica apartamento 104 del bloque 5, por parte del contratista de obra.
7. Los informes semanales de interventoría elaborados por el Consorcio PVG durante la ejecución del contrato de obra suscrito entre

la Fiduciaria Bogotá S.A. y la Unión Temporal UT VIP Nariño (se allegaron 135 informes semanales).

En los anteriores términos presento el alegato de conclusión, solicitando respetuosamente al Despacho declarar imprósperas las pretensiones del llamamiento en garantía y procedentes las excepciones propuestas, como quedó suficientemente explicado en este escrito.

Señores Magistrados,

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ

C.C. 16.655.712 de Cali

T.P. 55.660 del C.S. de la J.